



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control:** Controversias contractuales

**Radicación:** 81001-2333-003-2017-00026-00

**Demandante:** Avizor Seguridad Ltda

**Demandado:** E.S.E. Departamental Moreno y Clavijo

**Tema:** Pago de facturas por concepto de contratos de servicios celebrados entre las partes

**Decisión:** Inadmitir Demanda

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente asunto, advirtiendo que del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 157, 162 y 166 del C.P.A.C.A, por lo que se inadmitirá de conformidad con el artículo 170 ibídem, teniendo en cuenta lo siguiente.

#### CONSIDERACIONES

En el presente caso, se observa que la parte actora impetró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, por intermedio de apoderado judicial, solicitando se condene a la entidad demandada a pagar las sumas de dinero contenidas en las facturas expedidas durante la ejecución de los contratos de servicios que fueron celebrados entre las partes, las cuales deberán ser indexadas y con los intereses moratorios a que haya lugar.

No obstante, el Despacho observa falencias que deben ser subsanadas por la parte actora en relación a las pretensiones, la estimación razonada de la cuantía y los anexos de la demanda, tal como se pasará a explicar a continuación:

- **Pretensiones de la demanda**

De acuerdo a lo prescrito en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de controversias contractuales está dispuesto para:

*"Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y*

*condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

*Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.*

*El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.” (Resaltado del Despacho)*

Ahora bien, atendiendo a lo citado, queda claro que a través de este medio de control se podrá solicitar, respecto de todo contrato estatal, que se declare lo siguiente:

1. Su existencia.
2. Su nulidad.
3. Se ordene su revisión.
4. Su incumplimiento.
5. La nulidad de los actos administrativos contractuales.
6. A indemnizar los perjuicios.
7. Su liquidación.
8. Demás declaraciones y condenas en materia contractual.

No obstante lo anterior, de la revisión integral de la demanda, este Despacho observa que las pretensiones<sup>1</sup> incoadas no están relacionadas con ninguna de las enunciadas en la norma en comento, siendo éstas las propias de este medio de control.

- **Cuantía**

En relación a este requisito de la demanda, el numeral 5º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de controversias contractuales cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso, la autoridad competente y por ende, la admisibilidad de la demanda, el extremo activo de la litis tiene la carga procesal de estimar en debida forma la cuantía.

---

<sup>1</sup> Fl. 8-9.

Partiendo de lo anterior, se tiene que en el acápite de la **"Estimación Razonada de la Cuantía"**, el apoderado realizó una enunciación global de lo adeudado por concepto de servicios prestados, sin precisar de donde obtiene dicha suma<sup>2</sup>.

En ese orden, se advierte que no se observan las reglas contempladas en el artículo 157 del CPACA, que rezan:

*"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*(...)*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda. (...)" (Resaltado del Despacho)*

Así mismo, en cuanto a la estimación razonada de la cuantía el profesor Carlos Betancur Jaramillo en su libro de derecho procesal administrativo, precisó:

*"En el nuevo código la determinación de la cuantía es también requisito de la demanda como lo era en el código anterior, estimación razonada de la misma, necesaria para determinar la competencia, tal como lo ordena el n.º 6 del art. 162; el cual deberá armonizarse con lo que dispone el art. 157 en ese aspecto."*

Más adelante señala:

*"El código al imponer esa "estimación razonada" deja de lado la antitécnica y frecuente presentación de este extremo con la utilización simple de los guarismos de la ley señalados para determinar las instancias posibles, sin explicación alguna.*

*Por eso mismo hoy es inadmisibles en una demanda contenciosa administrativa, de las que requieren la determinación de la cuantía para efectos de competencia, que la parte demandante se limite a señalar, sin más explicación, que la cuantía es superior o inferior al valor indicado en*

<sup>2</sup> Fl. 10.

*la ley. Si así se procediera, el juzgador deberá ordenar la corrección de la demanda.*

*Si en casos como los indicados no se señalan elementos de juicio que permitan establecer la cuantía de lo pretendido y se tramita el proceso, el juzgador tendrá que limitarse a condenar según lo probado, sin exceso de lo pedido<sup>3</sup>."*

De lo anterior, se puede determinar que, si bien por el valor estipulado en la demanda correspondería a esta Corporación conocer del caso, no es menos cierto que para ello se deben cumplir con los requisitos que competen al procedimiento aplicado para determinar la cuantía, es decir, la expresión concreta y clara de los montos que sustentan la estimación de ésta, de forma tal que esta Corporación pueda establecer su competencia.

Además, por cuanto se observa en el libelo demandatorio que son varias las pretensiones de índole económica, sin embargo, no se expresa con claridad en cifras cuál es su valor, por lo que se hace imposible determinar la pretensión mayor con el objeto de estimar la cuantía y por ende la competencia.

En consecuencia deberá estimarse razonadamente la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en artículo 162. Numeral 6 de la Ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo las pautas indicadas en el artículo 157 del CPACA, toda vez que se requiere de la expresión, discriminación, explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación que solicita, especificando de donde obtuvo los valores enunciados como estimación de la cuantía.

- De los anexos de la demanda

A su turno, el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 indica los documentos que deben ser anexados con la demanda, entre éstos el numeral 4º prescribe:

*"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*(...)*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (...)" (Resaltado del Despacho)*

<sup>3</sup> Derecho Procesal Administrativo, Carlos Betancur Jaramillo, octava edición, señal impresora, páginas 286-289.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho observa que no se anexó prueba de la existencia y representación de la sociedad Avizor Seguridad Ltda, persona jurídica de derecho privado que obra como demandante dentro del presente medio de control.

Así las cosas, el Despacho resolverá, inadmitir la demanda, indicando que deberá adecuarla y subsanar los defectos formales precisados en el inciso anterior, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

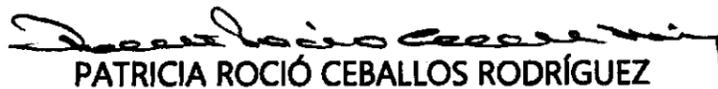
**Primero:** INADMITIR la demanda promovida por la sociedad Avizor Seguridad Ltda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo de la demanda.

**Tercero:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al doctor Homero Gaitán Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.321.084 expedida en Villavicencio y portador de la tarjeta profesional No. 149.036 del C. S. de la J. , conforme al poder a él otorgado<sup>4</sup> (Art. 74 C.G.P.).

**Cuarto:** Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ  
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA SECRETARÍA GENERAL
Por anotación en el estado N° <u>12</u> notifico a las partes la presente providencia, hoy <u>29/1/2018</u> de 2017 a las <u>8</u> AM: <input checked="" type="checkbox"/>
MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ Secretaria General

<sup>4</sup> Poder visible a folio 12 del expediente.

06:01 PM  
25 ENE 2018  
Ruyf